



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 13 de marzo de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300220180023001
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADOS	DANIEL SEGUNDO RODRIGUEZ CRUZ

Sería el caso proceder a resolver la apelación que interpusiera la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 7 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad sino fuera porque se evidencia que la providencia recurrida no es susceptible de este medio de impugnación.

En efecto, la parte activa deprecó como medida cautelar embargo de remanentes, por lo que, por auto del 21 de enero de 2021 la A Quo dispuso *“PREVIO a pronunciarse sobre el embargo de remanente solicitado, REQUERIR a la parte demandante, para que indique los datos completos de los procesos sobre los cuales recae la cautela, especificando el nombre de los demandantes y demandados en cada uno de ellos.”*.

Seguidamente la parte interesada allegó la información que consideraba pertinente para el decreto de la cautela, sin embargo, el despacho de primer grado a través de proveído del 27 de mayo de 2021 decidió *“Abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes formulado por el polo activo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.”* Considerando que *“la información dada por la parte demandante no es suficiente para decretar la cautela solicitada.”*.

Posteriormente, la parte activa radica memorial en donde sostiene que la solicitud de embargo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 83 del CGP por lo que pide se decrete.

Por auto del 7 de julio de 2021 el despacho de primera instancia decide *“Abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en el embargo de remanente, de los títulos, bienes*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

libres y disponibles de propiedad del demandado formulado por el polo activo.” Y “ESTARSE a lo dispuesto a lo anotado en el proveído de fecha 21 de enero y 27 de mayo de 2021, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

Tal decisión la tomó considerando que *“teniendo en cuenta lo resuelto en los autos de fecha 21 de enero y 27 de mayo de los corrientes, se abstendrá de decretar la medida, en virtud a que, si bien la parte actora solicita el embargo de “remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad del demandado”, esta agencia judicial ha solicitado en dos oportunidades aclarar la medida solicitada, las cuales no han sido subsanadas en su totalidad a efectos de proceder a su decreto.”*

Y es, precisamente, esta decisión la que se recurre en apelación, sin embargo, se tiene que este medio de impugnación se rige por el principio de taxatividad en el entendido que solo puede recurrirse en apelación las decisiones expresamente señaladas en la ley.

Es así, como si bien el numeral 8° del artículo 321 del CGP prevé como susceptible de apelación *“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*, tal situación no ocurrió en el caso de marras.

En efecto, la A Quo en momento alguno ha resuelto –decretando o negando– la medida cautelar, solo consideró que para decidirla requería una información que exigió en dos oportunidades y por esa razón, en la decisión fustigada concluyó que ello *“han sido subsanadas en su totalidad a efectos de proceder a su decreto.”*, por lo que se estuvo a lo resuelto en las anteriores determinaciones.

Lo anterior da cuenta que, la solicitud de medida cautelar no se ha resuelto y lo que decidió la A Quo en la decisión cuestionada, fue atenerse a determinaciones en donde había exigido una información para su decreto, pronunciando este que no se haya consagrado como pasible de recurrirse vía apelación por lo tanto, no podía concederse.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

De ahí que, se procederá conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 325 del CGP que señala que *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”*, razón por la cual, se inadmitirá.

Cabe aclarar que si bien esta judicatura por auto del 9 de febrero de 2023 admitió la apelación el despacho se aparta de los efectos de ese proveído comoquiera que la ley no consagró decisión de esa naturaleza en materia de apelación de auto, por el contrario, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 328 del CGP *“el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”* Y en cuando a su trámite, el inciso 2° del artículo 326 ibídem indica que *“Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso.(...)”*

De ahí que, la competencia en apelaciones de auto se limita a declararlo inadmisibile, si así lo advierte, o decidirlo de fondo sin necesidad de hacer un pronunciamiento respecto si es admisible o no la apelación

En consecuencia, se.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación que interpusiera la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 7 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del referido proceso por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28597f58dd0bab2ebb76ba4ea161d35a84950a8fd91ed94fc8a729d528abd75c

Documento generado en 13/03/2024 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, 13 de marzo de 2024

REFERENCIA	POSESORIO
RADICACION	47001405300220220044501
DEMANDANTE	OLGA BALAGUERA DE BALAGUERA
DEMANDADOS	EDILBERTO RAFAEL ALVAREZ PINEDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 16 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se rechazó la demanda luego de considerarse que no se habían corregido, de forma íntegra las falencias advertidas por auto del 17 de agosto de ese año, particularmente *“el respectivo certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad distrital competente para ello”*, requisito necesario para determinar la cuantía sin que se pueda suplir por el recibo de pago del impuesto predial.

Inconforme con esa providencia, el apoderado la parte activa la recurrió en reposición y en subsidio apelación con sustento en que *“la exigencia efectuada en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, es sobre la información del avalúo, es decir un documento idóneo que pueda ilustrar al operador judicial sobre el avalúo catastral del mismo.”* Y que se había aportado recibo de pago con el avalúo solicitado por el despacho.



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

Por auto del 23 de enero de 2023 la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3º prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio se examinará si el documento aportado por el recurrente para acreditar el avalúo del inmueble era suficiente para tener por subsanada la demanda, en ese aspecto, o si tornaba necesario allegar el respectivo certificado proveniente de la autoridad catastral.

Al examinar la actuación se evidencia que por auto del 17 de agosto de 2022 la A Quo inadmitió la demanda, entre otros, por *“la parte demandante no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., que señala: “...DETERMINACION DE CUANTIA: En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”, razón por la cual, se hace necesario requerirlo para que arrime avalúo catastral expedido por la respectiva autoridad distrital, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-800.”

Para cumplir con esa carga, el apoderado de la parte activa allegó un recibo de pago de impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda expedido el 22 de agosto de 2022.

Pese a ello, el despacho de primer grado no aceptó dicha pieza exponiendo que no había sido el expedido por la autoridad catastral.

Ciertamente, el numeral 3° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, aspecto que se torna relevante en la medida que a partir de allí se analiza la competencia en virtud a la cuantía atendiéndose el artículo 25 ibídem.

Respecto la importancia de determinar aquel valor, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7389-2018 del 7 de junio de 2018 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE señaló *“En efecto, en los juicios en los que se persigue obtener la propiedad de un bien por el modo de la prescripción, el legislador, con el fin de determinar el juez competente,*



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

entre otros tópicos, estableció que la «cuantía» del negocio se fijaría «por el avalúo catastral de estos» (art. 26, num. 3º), de suerte que dependiendo de los límites fijados en el canon 25 del Código General del Proceso (mínima, menor y mayor cuantía), la controversia la conocerá un funcionario Municipal en única o «primera instancia», o uno del Circuito en la última posición o para desatar la alzada perfilada contra una determinación de un inferior (factor objetivo y funcional); sin olvidar, por supuesto, que además el ritual variaría entre el «verbal de mayor y menor cuantía» o el «verbal sumario», lo que genera consecuencias significativas en materia de defensa del demandado, decreto y práctica de pruebas, y la fase oral del litigio.»

En esa oportunidad, la Alta Corporación consideró razonable la decisión del juzgado accionado de rechazar la demanda luego de no aportarse el avalúo catastral y que fuera motivo de inadmisión previamente.

En el asunto puesto en conocimiento se pone de presente que la decisión que se revisa deberá ser revocada.

En efecto, dentro del término concedido la parte demandante allegó la información echada de menos consistente en un recibo de pago emitido por la secretaría de Hacienda Distrital como se pasa a ilustrar.



República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta



SANTA MARTA
El cambio es imparable

ALCALDÍA DE SANTA MARTA
SECRETARÍA DE HACIENDA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

CONTRIBUYENTE

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

000002911465

DEUDA DE VIGENCIA UNIFICADA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		FECHA DE EMISIÓN	22/08/2022 17:01:30	FECHA DE VENCIMIENTO	22/08/2022
REFERENCIA CATASTRAL		0002000000010382000000000	REFERENCIA HOMOLOGADA		000200010382000
DIRECCION DEL PREDIO: EL LAUREL ORIENTE					
B. INFORMACION CARACTERISTICA DEL PREDIO					
AREA TERRENO (M2)	79696	AREA CONSTRUIDA (M2):	239	MATRICULA INMOBILIARIA:	080-800
USO:	AGROPECUARIO	ESTRATO:	SIN ESTRATO	TARIFA:	6/1000
				AVALUO:	73,665,000
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO					
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL: PINEDA JUAN JOSE Y OTROS				TIPO: CC	DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1680652
Ud. está pagando la(s) vigencia(s) 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022					
Concepto	Subtotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total	
PREDIAL UNIFICADO	3,669,281	0	0	3,669,281	
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	1,399,335	0	0	1,399,335	
INTERES DE MORA PREDIAL	4,077,943	0	4,069,622	8,321	
INTERES DE MORA SOBRETASA	1,596,281	0	0	1,596,281	
				TOTAL DEUDA:	10,742,840
				DESCUENTO:	4,069,622
				TOTAL A PAGAR	6,673,218



(415)7709998918740(8020)010029114653(3900)00000006673218(96)20220822

BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO POPULAR - BANCOLOMBIA - BANCOOMEVA - BBVA - CAJA SOCIAL, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H Santa Marta identificado con NIT 891780009-4. Pago PSE o con tarjeta de crédito Visa, a través de la página web www.santamarta.gov.co, Portal de Impuestos.

Dicho documento, como se evidencia, cuenta con la información suficiente para colegir que se trata del mismo predio sobre el cual se funda la posesión aquí reclamada como lo es el número de su referencia catastral, dirección, folio de matrícula asignada, así como su avalúo que, a la postre, es la información echada de menos.

Ahora bien, es claro que el citado documento, como lo expone la A Quo, no es el expedido por la autoridad catastral, pero ello no impide que por esa pieza se vislumbre el avalúo catastral necesario para determinar la competencia.

Nótese que, respecto a este aspecto no existe tarifa legal alguna que conlleve a colegir que el único medio idóneo para demostrar el avalúo catastral de un inmueble es el certificado que expida, en este caso la autoridad catastral pues tal



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

aspecto no se desprende del artículo 26 del CGP –determinación de la cuantía-, como tampoco del artículo 84 ibídem –anexos de la demanda-.

En ese sentido, si el motivo de la inadmisión fue porque no se aportó prueba del avalúo catastral que, resultaba necesario para determinar la cuantía, tal aspecto se superó con el documento al que se hizo mención que, se itera contiene toda la información al respecto.

De manera que, exigir que para determinar la cuantía se anexe exclusivamente el certificado catastral expedido por esa autoridad, conllevaría a aplicar una formalidad que no ha sido instituida máxime cuando ese monto no está sometido a solemnidad alguna y, además, echar de lado la libertad probatoria que se rige en el ordenamiento patrio.

Por esa razón, en el evento de no aportarse la citada, deberá analizarse si la allegada contiene la totalidad de la información pedida por lo que, se repite, el documento aportado contiene todos catastrales, incluyendo el avalúo catastral, máxime cuando fue expedido por la entidad pública a la cual se encuentra adscrita la dependencia catastral, razones suficientes para revocar la providencia recurrida, para que la A Quo proceda al examen de admisibilidad.

En consecuencia, se.

RESUELVE



República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Santa Marta

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado 16 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia se deberá proceder a analizar la admisibilidad de la demanda.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6b9ed74444f6149374d1e15f09105a8decc58f3ce1427f64d7189f77b80deb**

Documento generado en 13/03/2024 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>